

San José, 04 de octubre del 2019  
AI-SAD-001-2019

Señor  
Guillermo Sandí Baltodano  
Director Ejecutivo  
Dirección Nacional de Notariado

**Asunto: Servicio preventivo de advertencia sobre incumplimientos en la atención de recomendaciones por parte de la Unidad de Planificación.**

Este servicio se realiza con fundamento en la competencia de asesoría y advertencia conferida a la Auditoría Interna según el inciso d) del artículo 22 de la Ley General de Control Interno, el cual indica:

d) Asesorar, en materia de su competencia, al jerarca del cual depende; además, advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento. (El subrayado no corresponde al texto original)

Es de conocimiento de esta Auditoría Interna, el oficio DNN-UPI-046-2019 de fecha 26 de setiembre del 2019, suscrito por el señor Thony Umaña Díaz y enviado a su persona mediante correo electrónico de esa misma fecha y en donde *“traslada enalzada de objeción al criterio con la auditoría interna”*.

A continuación, esta Auditoría Interna procederá a dar respuesta a aspectos que considera relevantes y según el orden expuesto en el oficio supra citado.

En el primer párrafo se transcribe lo siguiente: *“[...] se eleva la siguiente discrepancia de la unidad de planificación institucional ante su persona tal y como se indica en el artículo 36 de la ley 8292 General de Control Interno que versa sobre los Informes dirigidos a los titulares subordinados, pese a que en la documentación recibida de parte de la Auditoría Interna no se cuenta con recomendaciones, pero se hace referencia a dicha materia [...]”*.

Sobre lo anterior, es importante traer a colación, lo indicado expresamente en el artículo 36 de la Ley General de Control Interno, que en la parte que interesa, señala:

Artículo 36. – Informes dirigidos a los titulares subordinados. Cuando los informes de auditoría contengan recomendaciones dirigidas a los titulares subordinados, se procederá de la siguiente manera:

a) El titular subordinado, en un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de la fecha de recibido el informe, ordenará la implantación de las

recomendaciones. Si discrepa de ellas, en el transcurso de dicho plazo elevará el informe de auditoría al jerarca, con copia a la auditoría interna, expondrá por escrito las razones por las cuales objeta las recomendaciones del informe y propondrá soluciones alternas para los hallazgos detectados. (El subrayado no corresponde al texto original)

Como se puede apreciar de la norma citada, la discrepancia a la que se refiere obedece al momento en que la Auditoría Interna traslada los informes que contienen recomendaciones al titular subordinado y éste no se encuentre de acuerdo con dichas recomendaciones. No obstante, según lo indicado por la Unidad de Planificación se podría deducir se está brindando una interpretación errónea al espíritu de la norma, ya que la etapa de manifestar discrepancias ha sido superada, debido a que actualmente nos encontramos en la etapa de seguimiento de recomendaciones.

En este sentido, los informes de control interno en cuestión fueron debidamente trasladados a la Unidad de Planificación por parte de esta Auditoría, según lo siguiente:

Mediante el oficio AI-DNN-001-2018 de fecha 30 de enero del 2018 se remitió el Informe N° AI-INF-09-2017 sobre Autoevaluación de Control Interno, el cual fue recibido ese mismo día por la Unidad de Planificación. Asimismo, en el citado oficio se indica la siguiente leyenda:

“[...] Para efectos de la fiscalización que nos corresponde ejercer, le solicitamos, comunicar a esta Auditoría Interna en un plazo de diez días hábiles, las acciones que se tomen con relación a las condiciones citadas como se indica en la [sic] recomendaciones 4 y 3 consecutiva de los informes.”

Mediante el oficio AI-DNN-062-2018 de fecha 12 de diciembre del 2018, se remitió el Informe N° AI-INF-09-2018 sobre la Revisión del SEVRI, el cual fue recibido ese mismo día por la Unidad de Planificación. De igual forma, en el citado oficio se indica la siguiente leyenda:

“[...] Para efectos de la fiscalización que nos corresponde ejercer, le solicitamos, comunicar a esta Auditoría Interna en un plazo de diez días hábiles, las acciones que se tomen con relación a las recomendaciones contenidas en los citados informes”.

En relación con lo señalado, según correo electrónico de fecha 13 de febrero del 2018, se recibió por parte de la Unidad de Planificación el oficio DNN-UPI-006-2018, indicando como asunto “Respuesta a Informe de Control Interno N° AI-INF-09-2017 Revisión Sobre la Autoevaluación de Control Interno, enero 2018” y expresando lo siguiente: *“En respuesta al mencionado informe, esta unidad de planificación, procede a remitir en tiempo y forma el*

*respectivo cronograma y Plan de Trabajo, a través de las cuales se dará cumplimiento a las recomendaciones señaladas”.*

En cuanto al Informe N° AI-INF-09-2018 “Revisión del SEVRI” no se recibió respuesta por parte de la Unidad de Planificación.

De lo indicado se desprende que la discrepancia expresada por la Unidad de Planificación no cuenta con fundamento legal y técnico, ya que como se expuso líneas atrás, dicha Unidad no presentó ante el jerarca, en los diez días hábiles siguientes a la remisión de los dos informes (N° AI-INF-09-2017, AI-INF-09-2018), las razones por las cuales discrepa de las recomendaciones establecidas; proponiendo, tal y como lo ordena la norma, las soluciones alternas para los hallazgos detectados.

Consecuentemente, se extrae del oficio en cuestión, lo siguiente: “[...] *En fecha 22 de junio de 2018 se remite copia a la Unidad de Planificación Institucional del oficio DNN-AI-018-2018 por parte de la UAI [sic] indicando el seguimiento al AI-INF-009-2017, mismo que se desarrolló en la oficina de la Unidad de Planificación Institucional con los compañeros Ricardo Morales Sequeira y Alejandra Faba Saborío [...]*”

Sobre el particular, es menester indicar que en cuanto al seguimiento de recomendaciones que esta Auditoría Interna realizó, con respecto al informe AI-INF-009-2017, solamente la recomendación N°2 (Valorar la redacción de las preguntas formuladas en la guía de autoevaluación de control interno según lo indicado en el punto 1.2 de este informe), se da por cumplida, según la información que se recibe de parte de la Unidad de Planificación, mediante correo electrónico de fecha el 22 de febrero del 2019. En relación con la recomendación N°1 se encuentra en estado pendiente, más adelante se expondrá las razones.

En cuanto a:

“[...] 5. En fecha 17 de setiembre de 2019 se remite a la auditoría interna oficio DNN-UPI-045-2019 con la siguiente respuesta cumpliendo los cinco días para responder que nos fueron dados mediante oficio DNN-AI-037-2019 supra:

- AI-INF-009-2017: respecto a esta recomendación se tiene que la unidad de planificación institucional planteó dos actividades concretas: la primera Incluir dentro del manual de procedimientos de la UPI, que está en proceso de actualización, los procedimientos que sean necesarios para atender la recomendación de la Auditoría Interna acción que se llevó a cabo por medio de la documentación que se remitió mediante el correo adjunto denominado Metodología / procedimiento proceso Guía de Autoevaluación, aunado a esto se elaboró una metodología para determinar la cantidad de preguntas a las cuales se le iban a constatar sus mecanismos de verificación de acuerdo a criterios objetivos y apegados a la realidad de cada unidad, tal y como se puede corroborar en los correos adjuntos a este oficio (...) [...]

De acuerdo con lo anterior, si bien es cierto la Unidad de Planificación remitió a esta Auditoría Interna, mediante correo electrónico de fecha 21 de noviembre del 2018, el procedimiento "UPI-005-1 Autoevaluación al Sistema de Control Interno Institucional", no se ha aportado a la fecha documentación que evidencie que se han realizado las gestiones necesarias para su debida aprobación, solamente se indica en el correo supra citado lo siguiente: *"mismo que se encuentra pendiente de aprobación por parte del Director Ejecutivo"*.

Aunado a lo anterior, en el oficio DNN-UPI-046-2019 se indica en la parte que interesa lo siguiente:

1. Respecto al AI-INF-009-2017: en el oficio de marras se señala "indicar a esta Auditoría Interna cuales han sido las acciones concretas (indicar el nivel de avance) que ha ejecutado la Unidad a su cargo para la confección del manual de procedimientos o procedimiento como tal para el proceso de autoevaluación de control interno (...)", ante lo consultado, esta unidad de planificación institucional considera como cumplida la actividad que se estableció mediante el cronograma que atendió el AI-INF-009-2017, a saber Incluir dentro del manual de procedimientos de la UPI que está en proceso de actualización, los procedimientos que sean necesarios para atender la recomendación de la Auditoría Interna, y esto fue comunicado a la auditoría interna desde el 21 de noviembre de 2018 y se encuentra pendiente de aprobación por las situaciones presentadas con las jefaturas a finales del año anterior y que son de su amplio conocimiento. (El subrayado no corresponde al texto original)

Llama la atención a esta Auditoría Interna, que la Unidad de Planificación Institucional manifieste que *"considera como cumplida la actividad"*, ya que esta valoración es competencia exclusiva de la Unidad de Auditoría Interna, la que aplicando escepticismo profesional y analizando si los documentos aportados cumplen con los atributos de competencia, relevancia, pertinencia y suficiencia; resolverá si la recomendación fue ejecutada.

En cuanto a: *"y se encuentra pendiente de aprobación por las situaciones presentadas con las jefaturas a finales del año anterior y que son de su amplio conocimiento"*, esta Auditoría considera que este hecho no tiene relación con lo planteado, ya que no se ha recibido un documento en donde explique las razones fundamentadas con evidencia suficiente, competente y pertinente que demuestre el estado pendiente de aprobación.

Referente a: *"[...] Sobre el AI-INF-009-2018 1. En fecha 12 de diciembre de 2018 se remite a la unidad de planificación institucional oficio DNN-AI-062-2018 con el informe denominado AI-INF-09-2018. Dentro de dicho informe no se incluyó ningún tipo de recomendación ni se incluyó un plazo para elaborar plan de trabajo alguno. [...]"* (El subrayado no corresponde al texto original).

Al respecto, se reitera que la Unidad de Auditoría mediante el oficio AI-DNN-062-2018, indicó lo siguiente: “[...] *Para efectos de la fiscalización que nos corresponde ejercer, le solicitamos, comunicar a esta Auditoría Interna en un plazo de diez días hábiles, las acciones que se tomen con relación a las recomendaciones contenidas en los citados informes*”. (El subrayado no corresponde al texto original).

Siguiendo con lo expuesto en el oficio en cuestión se indicó lo siguiente:

“[...] Respecto al AI-INF-009-2018: en el oficio de marras se indica “(...) *el informe fue presentado a su persona el día 11 de diciembre de 2018 a las 3:00 p.m. y no alegó ninguna observación sobre los puntos analizados en el citado documento (se adjunta copia del Acta de Conferencia Final, que su persona firmó). En todo caso, el formato del informe obedece a un tema técnico que es competencia de esta Auditoría Interna*”, respecto a esta aseveración me permito indicar varios puntos que son de importante consideración y sirven de fundamento para la discrepancia que posee esta unidad de planificación institucional con la auditoría interna:

- a. En el mismo oficio DNN-AI-062-2018 se remiten dos informes, a saber, AI-INF-08-2018 y AI-INF-009-2018, el primero contiene: Portada, tabla de contenidos, resumen ejecutivo, resultados, conclusiones y resultados; en el caso del segundo solamente se indica los aspectos que fueron auditados.
- b. El Manual de Normas Generales de Auditoría para el Sector Público (M-2-2006-CO-DFOE) Capítulo II Normas generales relativas al trabajo de auditoría en el sector público Título 205. Comunicación de resultados que indica:

*“01. Las instancias correspondientes deben ser informadas, verbalmente y por escrito, sobre los principales resultados, las conclusiones y las disposiciones o recomendaciones producto de la auditoría que se lleve a cabo, lo que constituirá la base para el mejoramiento de los asuntos examinados.*

(...)

*05. La organización de auditoría debe establecer e implementar políticas sobre las formas de comunicación y el trámite de documentos escritos que origine el proceso de auditoría.*

(...)

*10. Los informes de auditoría deben contener el respectivo resumen ejecutivo de los principales resultados obtenidos, así como de las disposiciones o recomendaciones emitidas.”*

Aspectos que no se cumple en el documento denotado por el código identificador AI-INF-009-2018.

[...]”

En relación con lo señalado, el informe AI-INF-009-2018 “Revisión del SEVRI”, fue debidamente expuesto a la Jefatura de Planificación Institucional mediante la conferencia final que se realizó el día 11 de diciembre del 2018 a las 3:00 p.m.

Cabe manifestar que la convocatoria para presentar los resultados del citado informe fue dirigida a los señores Thony Umaña y Ricardo Morales mediante correo electrónico de fecha 07 de diciembre del 2018, de los cuales solamente se presentó el señor Umaña, pese a que la convocatoria estaba dirigida a los dos funcionarios; dicha acción va en contra de lo establecido en el artículo 50 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna de la DNN: "Obligación de acudir a la conferencia final de resultados" el cual señala: "*Será obligación de los funcionarios convocados, acudir a la presentación verbal de los resultados del estudio y se podrá refutar como un eventual debilitamiento del sistema de control interno, la ausencia injustificada a dicha presentación*". Sobre lo anterior, no se recibió la justificación de la ausencia.

De lo expuesto, se reitera que la Jefatura de Planificación no objetó el informe ante el jerarca, dentro del plazo legal establecido al efecto por el referido numeral 36 de la Ley General de Control Interno; norma que expresamente regula ese plazo como "improrrogable".

Por otra parte, es importante señalar que en el informe AI-INF-009-2018, no se incluyó un resumen ejecutivo, dado que dicho documento contiene solamente dos páginas, así que no se consideró relevante incluirlo.

En relación con lo señalado, la Contraloría General de la República mediante el oficio DFOE-PG-0235 del 13 de mayo del 2015, manifestó en la parte que interesa:

"[...] Así las cosas, considérese en primer término que el informe constituye la comunicación oficial escrita de los resultados del proceso de auditoría, realizada por la auditoría interna al jerarca o a los titulares subordinados de la administración activa con competencia y autoridad para ordenar la implantación de las respectivas recomendaciones o atender los asuntos comunicados, todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 37 de la LGCI.

Al respecto, considérese que dicho proceso es desarrollado mediante la práctica de un enfoque sistémico y profesional de la auditoría interna, a efectos de evaluar y mejorar la efectividad de la administración del riesgo, del control y de la dirección en la entidad u órgano de que se trate.

Siendo que el informe de auditoría representa la comunicación de los resultados de tal proceso característica que lo convierte en un producto de particular relevancia, la auditoría interna debe cerciorarse de que, entre otros requerimientos técnicos, éstos sean precisos, objetivos, claros, concisos, constructivos, completos y oportunos; que se ha registrado información relevante que le permita apoyar los hallazgos, conclusiones, recomendaciones y demás resultados del trabajo formulados en el informe; y que el trabajo ha sido adecuadamente supervisado por el responsable dentro de esa unidad, para asegurar el logro de sus objetivos, la calidad del trabajo y el desarrollo profesional del personal. [...] El subrayado no corresponde al texto original.

En el mismo orden de ideas, es fundamental aclarar que la Unidad de Planificación no cuenta con el deber, potestad ni competencia para cuestionar asuntos de forma ni de fondo de los informes que realiza la Auditoría Interna y que se le debe respetar como unidad fiscalizadora, a la luz de la independencia funcional y de criterio que le otorga el numeral 25 de la Ley General de Control Interno, el cual ordena:

Artículo 25.- Independencia Funcional y de Criterio. Los funcionarios de la auditoría interna, ejercerán sus atribuciones con total independencia funcional y criterio, respecto del jerarca y de los demás órganos de la administración.

Lo anterior se aclara, ya que no es la primera vez en que la citada Unidad cuestiona asuntos relacionados con el actuar de la Auditoría, como se pueden citar los oficios DNN-UPI-026-2019 y DNN-UPI-027-2017, ambos del 21 de mayo del 2019, en donde seguidamente se extrae lo que se considera relevante:

DNN-UPI-026-2019 dirigido a la Auditora de Campo.

“[...] es decir, la unidad de planificación institucional se encontró realizando una función que es competencia exclusiva de la auditoría interna, más aún cuando el Reglamento general del Sistema Nacional de Planificación en su artículo 28 inciso r) indica que respecto al control interno la unidad de planificación institucional debe “Apoyar a la o el jerarca institucional en la realización de labores de control interno y valoración de riesgos institucionales (...)”, el subrayado es propio, de conformidad con sus competencias como ente asesor de la institución.

Tal y como se desprende del párrafo anterior, la unidad de planificación institucional no posee competencia alguna relacionada con el control interno para actuar como un órgano fiscalizador. Es por lo anterior, que se comunica que no se estarán llevando a cabo más verificaciones por parte de esta unidad para los temas de control interno a saber: verificación de las respuestas afirmativas a la guía de autoevaluación, verificación de las acciones de mejora implementadas para dar cumplimiento a lo señalado en la guía de autoevaluación, validez de los mecanismos de verificación y ejecución de medidas de administración, lo anterior debido a que es una tarea que es potestad exclusiva de la auditoría interna, tal y como se indicó. [...].” El subrayado no corresponde al texto original.

DNN-UPI-027-2019 dirigido a los directores, Jefes de Unidad, Encargados de Unidad

“[...] Tal y como se desprende del párrafo anterior, es la auditoría interna quien debe realizar las verificaciones y subsanes necesarios a las herramientas del Sistema de Control Interno, ya que la unidad de planificación institucional es un facilitador de las herramientas y un apoyo para el jerarca y las demás dependencias de la DNN, mas no un órgano fiscalizador.

Es por lo anterior, que se comunica que por parte de la Unidad de Planificación, no se estarán llevando a cabo más verificaciones, para los temas de control interno a saber: verificación de respuestas afirmativas a la guía de autoevaluación, verificación de acciones de mejora implementadas para dar cumplimiento a lo señalado en la guía

de autoevaluación, validez de los mecanismos de verificación y ejecución de medidas de administración, lo anterior debido a que lo señalado constituye una potestad exclusiva de la auditoría interna [...]. El subrayado no corresponde al texto original.

Cabe resaltar que mediante los oficios DNN-UI-031-2019 y DNN-UI-032-2017, ambos del 06 y 14 de junio del 2019 (respectivamente), se indica textualmente lo siguiente:

“[...] En atención al oficio DNN-UI-026-2019 (DNN-UI-027-2019 se menciona en el DNN-UI-032-2017) que se remitiera en el pasado mes de mayo, es necesario solicitar que el mismo, se deje temporalmente sin efecto, debido a que llevando a cabo acciones propias de la unidad, logramos percibir que en la documentación oficial relacionada con control interno emanada de la Contraloría General de República, existe un uso indiscriminado del término verificación, es por ello que se hace necesario realizar una investigación más exhaustiva con el fin de esclarecer el uso apropiado de dicho término.

En cuanto se tenga una definición clara de los alcances del término antes indicado, se estará ampliando lo correspondiente respecto del mencionado oficio.” [...]. El subrayado no corresponde al texto original.

A pesar de que la Unidad de Planificación haya dejado temporalmente sin efecto los citados oficios, se considera pertinente hacer mención sobre la independencia y objetividad de la auditoría, que muy bien lo señala la Contraloría General de la República en su oficio DFOE-PG-0027 de fecha 26 de enero del 2016 que en la parte que interesa expresa:

“[...] En ese sentido, el legislador proporcionó herramientas normativas para que la actividad se llevara a cabo en esos términos y mediante el artículo 25 de la LGCI indicó:

Artículo 25.-Independencia funcional y de criterio. Los funcionarios de la auditoría interna ejercerán sus atribuciones con total independencia funcional y de criterio respecto del jerarca y de los demás órganos de la administración activa.

Para comprender mejor estos conceptos, el glosario contenido en las Normas para el ejercicio de la auditoría interna en el Sector Público, los define de la siguiente manera: Independencia de criterio: Condición según la cual la auditoría interna debe estar libre de injerencias del jerarca y de los demás sujetos de su competencia institucional, en la ejecución de sus labores.

Independencia funcional: Atributo dado por la posición de la auditoría interna en la estructura organizacional, como un órgano asesor de alto nivel dependiente del jerarca.

De forma tal, que si bien la responsabilidad del Sistema de Control Interno es del jerarca y los titulares subordinados, es necesario que exista un equilibrio entre ésta y el grado de independencia funcional y de criterio que debe tener toda auditoría interna. En esa misma línea, la Normas Generales citadas, en el punto 1.6 sobre la Responsabilidad de la auditoría interna sobre el SCI reconoce que:

*La auditoría interna, en cumplimiento de sus funciones, debe brindar servicios de auditoría interna orientados a fortalecer el SCI, de conformidad con su competencia institucional y la normativa jurídica y técnica aplicable.*

Al respecto, el Órgano Contralor mediante oficio DAGJ-0620-2009 (4616) del 05 de mayo de 2009, concluyó:

Como parte de las condiciones fundamentales para el ejercicio de la auditoría interna, se estipula legal, técnica y doctrinariamente la independencia funcional y de criterio, lo cual entre otros, se prevé con lo dispuesto en el citado artículo 24. La independencia funcional, en términos generales, se refiere a la posibilidad de cumplir los fines de la auditoría, sin que se den situaciones o restricciones que ubiquen al auditor y demás funcionarios de esa unidad en una relación de subordinación, de dependencia o similar, con respecto a alguno de los órganos sujetos a su fiscalización. Por otra parte, la independencia de criterio está referida a la independencia mental, a la objetividad e imparcialidad, con que se debe ejercer la actividad de auditoría interna. La afectación en la independencia funcional, entre otros, puede incidir directamente en la de criterio, pues se propicia la existencia de circunstancias que menoscaban o comprometen dicha objetividad y, en consecuencia, el cabal cumplimiento de sus fines.

En igual sentido, mediante el oficio DI-CR-533 (11503) del 28 de setiembre de 2004, el Órgano Contralor señaló que:

(...) la LGCI tiene diversas disposiciones de las que claramente se deduce la independencia del auditor, traducida en su libertad para proponer medidas correctivas, hacer advertencias, planificar su trabajo, organizar su unidad, autorizar los movimientos de su personal, acceder a la información administrativa, solicitar la colaboración a funcionarios de cualquier nivel jerárquico o para plantear ante la Contraloría General, mediante el recurso del conflicto, su inconformidad con lo que resuelva el jerarca en relación con sus recomendaciones. Muy lejos está inferir que el jerarca de la institución tenga la potestad de dar órdenes, instrucciones y circulares sobre el modo de ejercicio de las funciones por parte del auditor. Esta sola potestad de un superior respecto del inferior, sería suficiente para anular la posibilidad de que el auditor actuara con total independencia funcional y de criterio en el ejercicio de sus competencias, ni qué decir de las demás potestades del jerarca que invoca el citado artículo 102 de la LGAP. Por tanto, la dependencia orgánica que establece la LGCI entre el jerarca del ente u órgano y el auditor interno, no implica la relación de subordinación que en estricto sentido dispone la LGAP, ya que tiene un límite claramente demarcado por la independencia funcional y de criterio que establece aquella Ley para todos los funcionarios de la auditoría interna. [...]

Partiendo de lo anterior, en aras de mantener la independencia y objetividad, la Auditoría es quién define la naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos que se aplicarán, así como la forma que operará para ejecutar sus competencias, establecidas en el artículo 22 de la Ley General de Control Interno.

En la misma línea de pensamiento, la Contraloría General de la República en reiterados oficios se ha pronunciado sobre las competencias de la Auditoría, por lo que a continuación, se transcribe la parte que interesa del oficio DFOE-DL-0038 de fecha 15 de enero del 2018:

[...] b) Sobre las competencias de la Auditoría Interna

La auditoría interna, según lo señala el artículo 21 de la LGCI, (...) es la actividad independiente, objetiva y asesora, que proporciona seguridad al ente u órgano, puesto que se crea para validar y mejorar sus operaciones. Contribuye a que se alcancen los objetivos institucionales, mediante la práctica de un enfoque sistémico y profesional para evaluar y mejorar la efectividad de la administración del riesgo, del control y de los procesos de dirección en las entidades y los órganos sujetos a esta Ley. Dentro de una organización, la auditoría interna proporciona a la ciudadanía una garantía razonable de que la actuación del jerarca y la del resto, de la administración se ejecuta conforme al marco legal y técnico y a las prácticas sanas.

Y, entre sus competencias se encuentran las establecidas en el artículo 22 de la misma LGCI:

(...) Compete a la auditoría interna, primordialmente lo siguiente:

a) Realizar auditorías o estudios especiales semestralmente, en relación con los fondos públicos sujetos a su competencia institucional, incluidos fideicomisos, fondos especiales y otros de naturaleza similar. (...)

b) Verificar el cumplimiento, la validez y la suficiencia del sistema de control interno de su competencia institucional, informar de ello y proponer las medidas correctivas que sean pertinentes.

(...)

d) Asesorar, en materia de su competencia, al jerarca del cual depende; además, advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento. (...).

La Auditoría Interna realiza su trabajo mediante la ejecución de auditorías y estudios especiales (fiscalización posterior de lo actuado por la administración, generalmente contenidos en el plan de trabajo), así como mediante las funciones de asesoría y advertencia.

A grandes rasgos, la auditoría consiste, en el examen independiente, objetivo, sistemático, profesional y posterior de las operaciones financieras, administrativas y de otra índole de un ente u órgano.

De conformidad con el artículo 35 de la LGCI, los informes de auditoría interna versan sobre asuntos de control interno y sobre aquellos que deriven en posibles responsabilidades. El primero contiene hallazgos, conclusiones y recomendaciones; y el segundo, la acreditación de hechos, posibles infracciones, eventuales responsables y la recomendación sobre la apertura de un procedimiento administrativo. Dichos informes deben tramitarse de conformidad con el capítulo IV de la mencionada Ley, y dirigirse al jerarca o a los titulares subordinados de la administración activa, con competencia y autoridad para ordenar la implantación de las respectivas recomendaciones.

[...]

Además, toda función que realice la auditoría interna, debe destacarse siempre por su independencia y objetividad respecto de los órganos que fiscaliza, incluido el jerarca, esto a fin de no interferir con la voluntad administrativa y mucho menos sustituirla. Por tal motivo, el ejercicio de estas funciones debe hacerse con el debido cuidado profesional, a fin de evitar el menoscabo de la independencia de criterio y salvaguardar la objetividad y la credibilidad de su función ante terceros, según lo que dispone el numeral 256 de la LGCI.

De lo anterior se colige que la Auditoría Interna es considerada como un mecanismo más de control con que cuenta la DNN, ya que como parte de sus atribuciones realiza una función asesora y de servicio (verificando el cumplimiento, la validez y suficiencia del control interno), y apoya a la administración en el descargo de sus labores de control interno, mediante oportunidades de mejora, comentarios y sugerencias derivadas de la evaluación de las medidas de control que operan en la institución, de esta manera la Auditoría agrega valor y proporciona a la ciudadanía, una garantía razonable de que la actuación del jerarca y del resto del personal se ejecuta de conformidad con sanas prácticas y el ordenamiento jurídico vigente.

Finalmente, llama considerablemente la atención a esta Auditoría, el siguiente párrafo indicado en el oficio DNN-UI-046-2019 que señala:

“[...] No omito manifestar la inconformidad general derivada de la amenaza conferida mediante el oficio DNN-AI-044-2019 al citar como recordatorio las causales de responsabilidad administrativa establecidas en el artículo 39 de la ley 8292 General de Control Interno, por cuanto la unidad de planificación institucional brindó a la auditoría interna la debida respuesta a la consulta planteada, acorde con la documentación e información que posee esta unidad. [...]” El subrayado no corresponde al texto original.

En este sentido, se considera que no existen elementos objetivos ni se desprende de la solicitud de esta Auditoría Interna, que se trate de una amenaza, ya que lo que se recuerda es una obligación legal, impuesta por la normativa vigente, que se debe cumplir y por ende considero que la aseveración indicada por la Unidad de Planificación carece de fundamento técnico y jurídico. No está demás señalar, que según el Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, año 2001, la palabra “amenaza” significa acción de amenazar, dicho o hecho con que se amenaza, y refiere también a un delito, consistente en intimidar a alguien con el anuncio de la provocación de un mal grave para él o su familia. En cuanto al concepto “amenazar” el mismo diccionario lo define como dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien, o bien dar indicios de estar inminente algo malo o desagradable. Por su parte, el autor Guillermo Cabanellas de Torres, en su obra Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S.R.L. 1988; define el concepto de “amenaza” como: dicho o hecho con que se da a entender el propósito más o menos inmediato de causar un mal, o bien un indicio de un perjuicio cercano.

Conforme con lo dicho, esta Unidad de Auditoría Interna considera que no ha externado ninguna “amenaza”, pues el apercibimiento de cumplimiento que se menciona, es parte de la competencia fiscalizadora que la ley otorga a esta Unidad, amparada a una norma jurídica vigente; por lo que no es de recibo estimar “intimidante” y/o “amenazante”, recordar

las consecuencias que la misma ley y/o reglamentos vigentes, establecen para el caso de incumplimiento.

Importante señalar, que el artículo 107 de la Ley General de la Administración Pública, establece el Deber de Obediencia, según el cual, todo servidor público está obligado a obedecer las órdenes particulares, instrucciones o circulares del Superior; por lo que como Jefatura inmediata de la Unidad de Planificación, se advierte sobre el incumplimiento de la recomendación número uno de los informes AI-INF-009-2017 y AI-INF-009-2018, las cuales fueron informadas mediante los oficios DNN-AI-037-2019, DNN-AI-044-2019 y DNN-AI-049-2019. Por otra parte, se solicita instruir a la Unidad de Planificación, facilitar a esta Auditoría los planes de acción que se llevarán a cabo para implementar las recomendaciones emitidas, así como las respectivas fechas de implementación, en el plazo de cuatro días hábiles, de conformidad con el inciso b) artículo 33, Ley General de Control Interno.

Cabe manifestar que esta es la última llamada de atención por parte de esta Auditoría Interna, ante los retirados incumplimientos sobre los temas citados.

Atentamente,

Apoyo en la redacción  
del servicio preventivo:

ORIGINAL FIRMADO  
MAP. *Cristh Bonilla Quirós*  
Auditora de Campo  
Dirección Nacional de Notariado

*Cristh Alejandra Bonilla Quirós*  
Auditora de Campo

Revisado y aprobado por:

ORIGINAL FIRMADO  
*Lic. Róger M. Ureña Vega*  
Dirección Nacional de Notariado

*Róger Ureña Vega*  
Auditor Interno



C.: Consecutivo de Servicios preventivos de advertencia 2019